

CASO 121

Corre 310

Mmre

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

CASO 2

CONCURSO N° 310:

VOCALÍA DE CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EL CASO: El Sr. Mario Diaz, actor en autos: "Diaz, Mario c/ Ferrari, Beatriz s/ Atribución de la vivienda familiar" Exp. N°XXX", interpone Recurso de Apelación contra la Sentencia N°2742 dictada el 18 de noviembre de 2022, por la que se resolvió: rechazar la demanda, hacer lugar a la reconvención atribuyendo el uso de la vivienda sita en calle San Martín N° 646 de San Miguel de Tucumán a la demandada, Sra. Beatriz Ferrari, por el término de dos (2) años a computarse a partir de su notificación; imponiendo las costas al actor vencido. Peticiona se revoque la resolución recurrida, se haga lugar a su demanda, y se impongán las costas en el orden causado.

AGRAVIOS: Expresa que la resolución resulta totalmente improcedente y contraria a la finalidad de autos, amen de arbitraria, ya que surge desigualdad en el trato a las partes y la extrema protección a uno de ellos (la mujer); que le impone una liberalidad que su economía no puede sostener ya que se da atribución gratuita; que se basa en situaciones mencionadas por la demandada en otros autos, que se da atención a cada detalle que expresó ésta, al uso que la han dado a sus palabras cuando no ha probado absolutamente nada de sus afirmaciones. Entiende que el ser extranjera le da una protección extra legem, cuando vivir en este país fue su exclusiva decisión y su parte ofreció abonarle pasaje para retornar a su país, y dinero extra que la misma no aceptó. Expresa que la Sra. Ferrari hace más de seis años que vive en el país, habla y entiende perfectamente el español. En cuanto a los problemas de salud de la accionada que el fallo da por probados, dice que son preexistentes, y que la privación por dos

2
Dra. Andrea M. Brunetti
J. B. E. Z. A.
Trib. Coleg. de Familia N° 7

años más de su propiedad de ninguna manera ayudarán a las enfermedades de la demandada. Reitera que tiene un ingreso de \$82.000 mensuales, vivir en un pequeña oficina de sus padres que pasará a la venta, y que además sus padres superan los ochenta años, uno de ellos con un ACV. Asegura que se vulneran con el fallo, sus derechos, los de sus padres al sostenerlo, y los de su hija, dejándola sin hogar. Expone que no existen causas penales ni imputaciones de este tipo a su parte por lo hechos que se endilgan en el fallo, sin que exista prueba alguna de los hechos penales mencionados por la demandada, y que el decisorio toma. Asevera que los vecinos le avisaron que una camioneta se llevó muebles de su casa para venderlos, y que no se ha dado protección a sus bienes que allí poseía. Rechaza la imposición de costas en razón de calificar la resolución como arbitraria, y expresa que la demandada ha recurrido a cuatro profesionales liberales y jamás a una defensa oficial y gratuita. Achaca no haberse tenido en cuenta en la sentencia, el tiempo transcurrido entre que se inició la presente y la resolución, que su parte ha sido la única que impulsó el proceso, y resultó único perjudicado. Afirma amplia discriminación hacia su género en la resolución recurrida, dejando de lado la aplicación el art. 526 CCC, y sostiene que el plazo de cinco años de uso de la vivienda configura un abuso de derecho, no debiendo perderse de vista que se está afectando su derecho de propiedad.

CONTESTA: la demandada solicita el rechazo del recurso con costas. Arguye que no se vulnera el derecho propiedad del actor ya que finalizado el plazo fijado en la sentencia, podrá ejercer plenamente su derecho sobre el bien. Alega que las ofertas componedoras a las que refiere el actor son una expresión más de su poderío económico, ofertas irrisorias que en ningún caso alcanzarían a cubrir un alquiler. Afirma que la situación de vulnerabilidad que se sopesa en la sentencia dictada sigue vigente y que se

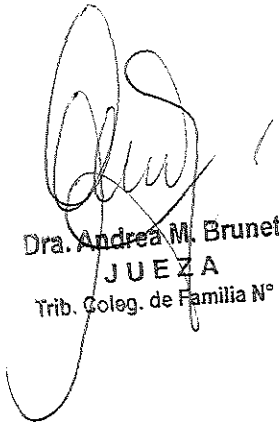

Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

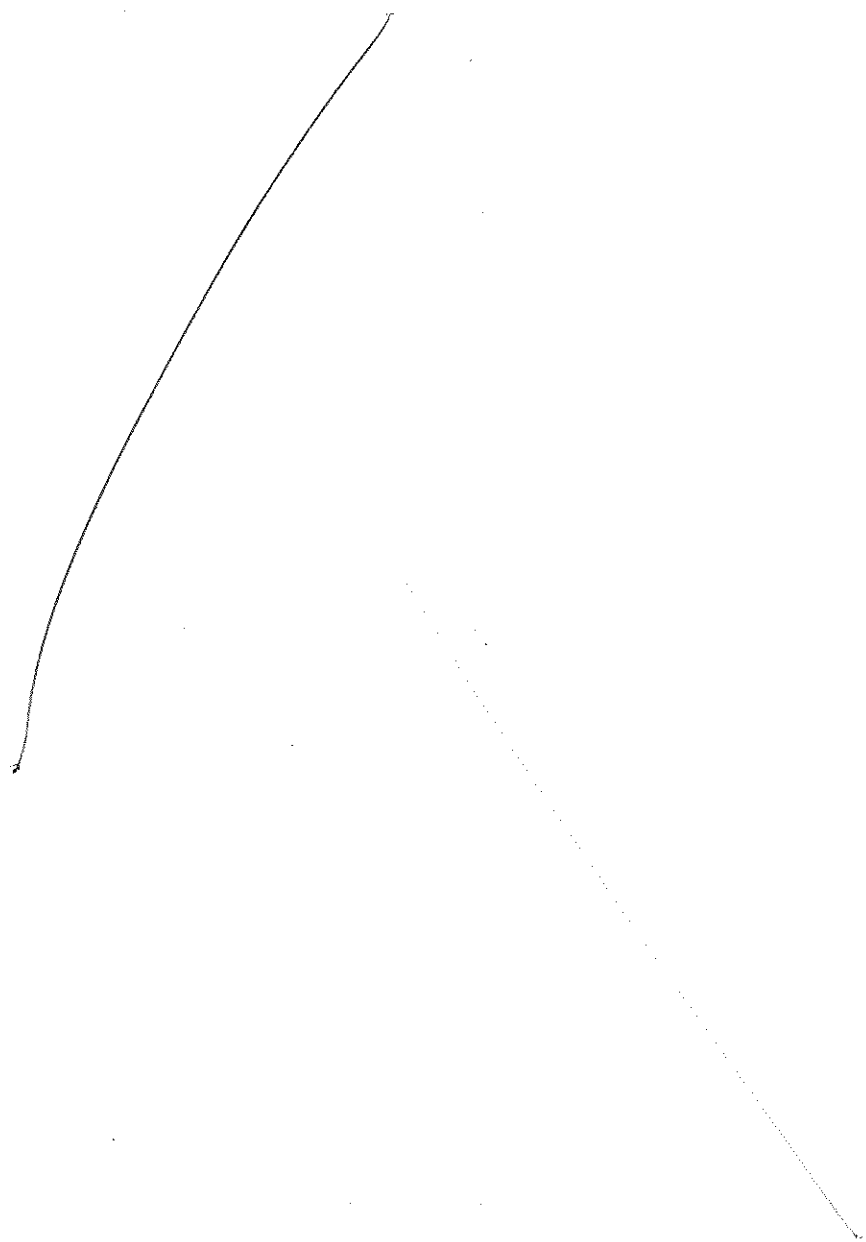

Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ha agravado aún más. Acusa que el actor menosprecia su situación de salud probada en autos con pericias e historias clínicas producidas, que la denigra y maltrata en cada acto procesal y de la vida cotidiana. Refiere a violencia ejercida por el actor desde cada palabra escrita en estos autos, hasta cada hecho cotidiano. Asevera vivir aterrada de salir a la calle por la posibilidad de ser chocada con su vehículo o bien ser golpeada en plena calle por éste. Aduce que el reclamo del actor por su derecho de propiedad sobre la vivienda, es porque ya no puede ejercerlo sobre su cuerpo y su mente, pese seguir asustada. Asegura que los golpes, insultos, la privación de vivir una vida sana y saludable durante la convivencia, y luego la ruptura, siguen presentes en su psiquis, y es la causante de sus patologías actuales. Expresa que en los considerandos de la sentencia se valora la legislación respectiva a su situación con perspectiva de género, como Convención de Belem do Pará, Ley 26.485, jurisprudencia y doctrina, ajustándose a derecho.

Encontrándose los autos en estado de resolver.

CONSIGNA: Redacte la pieza jurídica correspondiente. Se adjunta a continuación, sentencia de primera instancia.

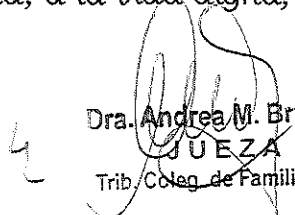

Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7



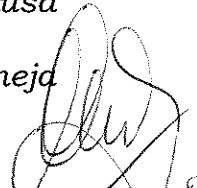

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA RAJUD

Sentencia de Primera Instancia N°2742 del 18 de noviembre de 2022.

Y VISTOS: los autos: "Diaz, Mario c/ Ferrari, Beatriz s/ Atribución de la vivienda familiar" Exp. N°XXX. Demanda: El Sr. Mario Diaz interpone demanda de reintegro al hogar y consecuente exclusión del hogar contra su ex cónyuge Sra. Beatriz Ferrari. Expone que en fecha 12 de mayo de 2018 contrajo matrimonio con la accionada, adjunta copia simple de acta de matrimonio; expresa que tiene una hija de una unión anterior, Julia Diaz Gimenez, que no puede llevar a pernoctar a su casa desde que se inició el divorcio, pues la demandada se niega a abandonar el inmueble, pese haberle realizado distintas propuestas y cita autos conexos "Diaz, Mario c/ Ferrari Beatriz s/ Divorcio" Exp. N°ZZZ; que lo perjudica por cuanto no tiene dónde morar y llevar a su hija menor de edad, siendo la más perjudicada pues la propiedad será definitivamente de ella. Que se encuentra divorciado de la accionada según sentencia de fecha 9/4/2020. Que duerme en la ex fábrica de sus padres o la casa de ellos desde la separación, y ella fue reticente a retirarse de su casa, titularidad que dice acreditar con copia simple de escritura que adjunta; que no sabe en qué estado está el inmueble si se abonó algo, aunque trata de pagar las cosas como puede, y que necesita retornar a su hogar. Afirma que se retiró por hechos de violencia que denunció Ferrari, y que luego desistió, autos "Ferrari Beatriz c/ Diaz, Mario s/ violencia familiar" Exp. N°JJJ; que luego la demandada lo buscó y hasta concurrieron a una iglesia que él profesa para encontrar un camino para la pareja pero siguieron los problemas; que está casi en la calle pues no posee medios para sostener un alquiler, y su familia lo ayuda. Alega tener serios problemas económicos agravado por los servicios e impuestos que debe pagar de su casa que ocupa la accionada. Que le ha hecho propuestas para su retiro, pero solo recibió amenazas y teme por denuncias infundadas. Invoca derecho a la propiedad, a la salud, a la vida digna, a la

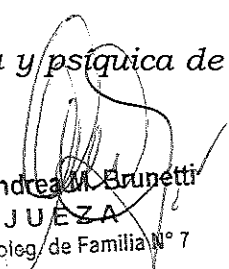

Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

solidaridad, de protección constitucional que solicita sean de tutela con intervención jurisdiccional. Se funda en art. 443 del CCC, pautas para la atribución de la vivienda familiar, y refiere vivienda propia del actor, no existir hijos menores, encontrarse en situación económica desventajosa, y la necesaria protección a su hija Julia. Alega solidaridad familiar, tutela de la familia, protección de los vulnerables, protección del más necesitado y el rol tutelar del juez de familia. Formula una propuesta a la demandada consistente en el pago de una suma mensual que sirva de colaboración o una suma única a los fines que pueda ingresar en un alquiler en la zona que desee, de seis cuotas de pesos dieciocho mil quinientos (\$18.500) o un pago único de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000). Como prueba ofrece copia de Escritura certificada, copia de recibos de sueldo, copia acta de matrimonio, copia acuerdo de régimen comunicacional con su hija Julia, copia de impuestos y servicios, autos "Diaz, Mario c/ Ferrari, Beatriz s/ Divorcio" Exp. N°ZZZ, y copia de diversos estudios médicos. Solicita reintegro al hogar, exclusión de la Sra. Ferrari, y atribución definitiva de la vivienda de calle San Martin 646 de San Miguel de Tucumán. No adjunta documentos originales. CONTESTA DEMANDA. RECONVENCION: comparece la Sra. Ferrari mediante apoderado, contesta demanda solicitando su rechazo, y reconviene por atribución de la vivienda que fuera asiento del hogar conyugal sita en San Martin 646 de esta localidad, a su favor, y por el plazo que fije el Juez. Niega los hechos y el derecho invocados en la demanda, reconoce que rechazó las propuestas realizadas por el actor por irrisorias; alega agresiones y amenazas del actor que derivaron en denuncia por violencia familiar que ella formuló; afirma que Diaz ingresa a su domicilio subrepticamente, que le ha dañado bienes, que así sabe muy bien cómo está el estado de la casa. Asegura que la sola presencia del actor le causa terror, y que la violentada fue y es ella. Afirma que el actor es quien maneja


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

la fábrica que dice ser de su padre, y se comporta como dueño tomando decisiones como tal. Rechaza la propuesta formulada en la demanda por insuficiente y dice que reclamará una compensación de pesos cinco millones (\$5.000.000). Relata que conoció al actor por internet a través de páginas de contacto, en julio de 2015, que es de Brasil, donde residía y tenía su clínica de estética, vivía en un departamento confortable, era de clase media, tenía amigos y familiares, y que vivía con su hija Diana Torres Ferrari quien estudiaba en escuela privada. Que el actor viajó a Brasil en agosto de 2015 se enamoraron, luego ella viajó a Argentina a mediados de junio de 2016 y luego volvió para radicarse definitivamente y en convivencia con el actor el mismo año, que luego contrajeron nupcias el 12 de mayo de 2018. Que al venir a Argentina, el actor se hizo cargo de todos los gastos, primero le pedía y luego le exigía que esperara para comenzar su proyecto de clínica de estética en este país impidiéndole que hiciera cualquier cosa que importara salir de la casa para procurarse ingresos, variando la situación con la ruptura matrimonial. Que su situación actual es vivir en un país extraño con su hija, no manejar de manera fluida el idioma español, sin ingreso monetario alguno, viviendo de la asistencia solidaria de vecinos, con delicado estado de salud. Afirma no tener documentación ni ella ni su hija, y esto no les permite conseguir un trabajo. Arguye que estuvo embarazada del actor durante el matrimonio y lo perdió por hecho traumático que imputa al Sr. Diaz, y que ello complicó su vida de relación. Describe diferentes patologías que refiere padecer, y que por su situación no recibe atención y medicación necesarias para atenderlas. Y a más, dice ser sometida al constante acoso y hostigamiento del Sr. Diaz para que retorne con él o abandone la casa. Afirma que el actor retiró la mayoría de bienes muebles que habían adquirido durante la convivencia. Que por todas esas razones no puede ser excluida, causándole daño a la integridad física y psíquica de


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

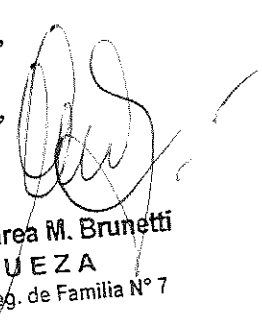
ella y su hija. En cuanto a la reconvención, pretende la atribución del inmueble que fuera asiento del hogar conyugal por el plazo que estime el Juez como conveniente, sin perjuicio de su derecho a reclamar compensación y/o alimentos. Arguye su situación de vulnerabilidad descripta y en relación a las pautas fijadas en el art. 443 e invoca art. 444 del CCC. Afirmar requerir un plazo para reorganizar su vida, tanto laboral, social, psicofísica, etc. que no sea menor a dos años. Ofrece prueba informativa, testimonial, documental instrumental y pericial médica. Solicita rechazo de la demanda y admisión de su reconvención. CONTESTA RECONVENCIÓN: contesta el actor con patrocinio letrado, solicitando su rechazo. Niega los hechos expuestos. Reconoce vivir en la fábrica de la familia, y dice haberse retirado voluntariamente por ser imposible la vida en común, en abril de 2019 Arguye que la fábrica familiar ya no funciona. Afirmar ser socio gerente y percibir un sueldo por ello de \$82.000, dice no tener empleados, tener un pasivo importante y afirma comprobarlo con constancia de alta de trabajador, Formulario del órgano fiscal y cuatro recibos de sueldo, y dice que ya la pérdida fue a dos meses de haber contraído matrimonio. Reconoce haber dado de baja el medidor de luz en julio de 2021, dice por los altos costos, y que la señora Ferrari se conectó clandestinamente, lo que lo perjudica y que es un delito. Que Ferrari hace un uso gratuito de su propiedad y que él podría percibir un ingreso por alquiler de \$65.000 lo que le provoca una pérdida económica. Que efectuó constatación por Escribana Pública en fecha 2 de noviembre de 2021, comprobando el deterioro de la propiedad, con fotos que acompaña. Refiere a la denuncia de violencia que efectuó la accionada, pero que luego le pidió disculpas, retomaron convivencia por la religión evangelista que profesan instados por el pastor a recomponer, pero fue insostenible pese a sus intentos, retirándose del hogar e iniciando el divorcio. Dice que es cierto que


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7


Dra. MARIA SOFIA NOGUEIRA

Dra. Andrea M. Brunetti
JBEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

Niega el nivel de vida que expresa. Reconoce que cuando ella vino se hizo cargo de sus gastos pero porque ella no quería trabajar, solo vivir de él. Que le consiguió trabajo en una peluquería pero que no quiso ir por encontrarse estresada y necesitar descansar; que quería que él fuera dueño y ella empleada, pero él no quería por desconocer el rubro, y que ella no quería trabajar. Niega la situación actual descripta por la reconviniendo en su demanda, alega que ella decidió venir a este país y con su hija que ahora tiene diecisiete años, que nadie la obligó, y que sí habla el idioma español; que trabaja en un negocio llamado Helonet; que la hija de la demandada, sí asiste a una escuela que abona su madre "Galileo Galilei" y que además trabaja en un kiosco, que él le proporcionó una bicicleta para sus traslados. Reconoce el embarazo que menciona pero refiere que "el embrión" se perdió por problemas preexistentes de ella, sabiendo que era embarazo de riesgo, que ella debe hacer tratamiento con medicamentos que toma cuando quiere. Que actualmente abona ella misma su obra social, "Medisalud" y dice acompañar constancia, por lo que afirma ser falaz su falta de ingresos, y la solidaridad de vecinos que invoca. Niega acosarla, que solo quiere recuperar su casa. Que por el plazo que ocupa su propiedad, los gastos irrogados y los daños sufridos corresponde su exclusión y con constatación de oficial de justicia. Rechaza la reconvención por desajustada a derecho, afirma que el matrimonio duró un año y medio y ella ocupa gratuitamente hace más de ese tiempo, más los gastos ocasionados y deterioro de la propiedad, y que el plazo que pide se encuentra hartamente cumplido. Ofrece prueba documental e instrumental. Acompaña documentales en copias. Celebrada audiencia, no se logró acuerdo conciliatorio. Pruebas: Obra informe socio ambiental a fs. 232/235; historia clínica de la Sra. Ferrari remitida por Hospital NN a fs. 255/290; pericia médica a fs. 300/301, autos conexos por cuerda: "Díaz, Mario c/ Ferrari Beatriz s/ Divorcio" Exp. N°ZZZ; "Ferrari Beatriz c/ Díaz,


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

Mario s/ violencia familiar” Exp. N°JJJ; “Diaz, Mario c/ Ferrari Beatriz s/ violencia familiar” Exp. N°GGG; y “Diaz, Mario c/ Ferrari, Beatriz s/ Divorcio contencioso” Exp. N°AAA. CONSIDERANDOS: Que la atribución del uso de la vivienda familiar se encuentra normado por artículo 443 y s.s. del código civil y comercial de la Nación; citando doctrina se expone que la vivienda familiar, es el espacio que garantiza la efectividad de los derechos de la personalidad; en el plano moral, el centro de la esfera de su intimidad y el lugar donde se integra la familia con los vínculos de los más puros afectos, Ya sea que se trate de un bien inmueble propio de cualquiera de ellos o un bien ganancial, determinando los jueces la procedencia, el plazo de duración y los efectos, sobre la base de ciertas pautas enunciativas que el mismo código civil y comercial establece, priorizando a quien se encuentre con mayores necesidades habitacionales o mayor situación de vulnerabilidad, fundado ello en la relación de cooperación entre cónyuges derivada de la solidaridad familiar, y en base al principio de igualdad (art. 443 y s.s. CCC). Se enuncian las pautas de dicho artículo, en un claro contexto de tutela del derecho humano a la vivienda consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Se señala que, la decisión judicial deberá evaluar tales pautas y todas las circunstancias fácticas del caso que resulten pertinentes, haciéndose la salvedad que, no es requisito indispensable la existencia y/o cuidado de hijos menores de edad. Que se trata de atender a pautas objetivas a considerar judicialmente, ante la falta de acuerdo de las partes con posterioridad al cese de la convivencia o divorcio. Refiere exclusivamente a un derecho de uso, y aun cuando implica una clara restricción al dominio, no constituye una alteración del derecho de propiedad, en tanto reviste carácter temporal en todos los casos. En cuanto a la titularidad del bien inmueble se destaca que la norma legal prescinde del carácter ganancial o propio del mismo, como así también lo separa de

las cuestiones atinentes al régimen patrimonial matrimonial, sí es necesario que al menos uno de los cónyuges detente la titularidad de derechos de uso y goce sobre el bien para poder así dotar de sustento jurídico a la atribución pretendida, resultando por tanto oponible a terceros. Que no se probó en autos la titularidad y que ambos refieren a dicho bien como vivienda familiar, y así se considerará, toda vez que no se ha argüido por ninguna de las partes que le asistan derechos de uso y goce a terceras personas. En cuanto a las pautas alegadas por ambas partes y las pruebas producidas, se tiene que, el actor no probó sus afirmaciones, mientras que se comprobó y admitió el propio actor que, tiene dónde morar y familia que lo ayuda; que cuenta con ingresos para sostener un alquiler, por tanto no probó una situación económica más desventajosa, ni un estado de salud que amerite la aplicación de las pautas que invocó. Por su parte, la accionada alegó y probó su situación más desventajosa en razón de la vulnerabilidad que la atraviesa, por la violencia de género/familiar comprobada en autos conexos y en los presentes, ser extranjera conforme documentación obrante en autos, no manejar de manera fluida el idioma español, manifestado en acto de audiencia y expresado por su letrado patrocinante, sin familia en este país reconocido por el actor, sin documento nacional, lo que ciertamente le impide obtener trabajo registrado, padecer graves problemas de salud según pericia médica e historia clínica y sus consecuencias, no cuenta con ingreso monetario alguno, vive de la asistencia solidaria de vecinos conforme surge del informe ambiental; se señala que la hija Diana Torres Ferrari, sería mayor de edad, pero se advierte la similar situación desventajosa en la que también se encuentra. Se concluye que la situación de la demandada encuadra en lo descripto por la norma del art. 443 del CCC, incisos b); c); y d) del CCC. Se funda en la norma legal que prevé la posibilidad de que uno de los cónyuges sea mantenido en el uso de la


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Colog. de Familia N° 7

vivienda familiar por encontrarse en situación económica más desventajosa, atendiendo ello a la mayor situación de vulnerabilidad de un cónyuge respecto al otro, y desde una perspectiva de derechos humanos (arts. 17; 29 CADH; arts. 14 bis, 75 inc. 22. CN). Conforme doctrina [...], la hipótesis legal prevé que el/la cónyuge que presente alguna disminución en sus facultades psicofísicas tendrá prioridad para la asignación de uso del hogar, al menos en forma provisoria, hasta tanto mejore su situación o, en su caso, se liquiden los bienes de la comunidad; atendiéndose tanto a las circunstancias impositivas al momento del quiebre matrimonial, como a las posibilidades a futuro en cuanto a los impedimentos u obstáculos que se presenten para posibilitar el acceso a una vivienda, considerándose que los factores de salud y edad resultan determinantes para alcanzar la autonomía necesaria para procurarse el propio sustento propio, y habitacional. De los autos por cuerda sobre violencia familiar iniciados por el aquí actor surge que, se ordenó el cese de hostigamiento a la accionada en fecha 3 de noviembre de 2019, sin hacerse lugar al pedido de exclusión del hogar de la referida por éste solicitado; que en los mismos autos, consta agregada denuncia penal formulada por la aquí accionada contra el actor, del 31 de julio de 2021, por hechos de violencia de género de distintos tipos, lesiones y daños materiales, informando instar la acción penal. En dicha denuncia la demandada reconviente, da cuenta que los hechos de violencia familiar son de antigua data, que a pesar de existir orden de restricción a su favor retomó la convivencia con el actor, y finalmente volvieron a separarse, con trámite de divorcio en curso (autos: "Díaz, Mario c/ Ferrari Beatriz s/ violencia familiar" Exp. N°GGG). Luego, según constancias obrantes en autos conexos por cuerda sobre violencia familiar iniciados por la aquí demandada y reconviente: "Ferrari Beatriz c/ Díaz, Mario s/ violencia familiar" Exp. N°JJJ, en fecha 30 de noviembre de 2019,

el actor fue otrora excluido de la vivienda de marras por razones de violencia familiar, denuncia donde la Sra. Ferrari expuso graves hechos de violencia de género de distinto tipo perpetrados por Diaz, declarando su deseo de instar la acción penal. A continuación en los mismos autos se presentaron ambas partes con firma de letradas patrocinantes de cada uno, solicitando "desestimiento" del proceso en fecha 16 de diciembre de 2019, petición no hecha lugar, ordenándose la intervención interdisciplinar, hecho no menor que se analiza seguidamente. En los mismos autos, obra informe de fecha 5 de diciembre de 2019 realizado por las integrantes de la ONG "TTT" dando cuenta de su intervención junto a la Sra. Ferrari por graves hechos de violencia, con anterioridad y desde el área de Género de la provincia, informando hechos de agresión protagonizados por el actor contra la nombrada y su hija. A su turno, conforme surge de autos conexos, se declaró el divorcio de las partes en fecha 9 de abril de 2019, sin lograrse convenio regulador. Surge de tales autos que, las partes contrajeron matrimonio en fecha 12 de mayo de 2018. Asimismo, obran por cuerda autos anteriormente iniciados por el Sr. Diaz sobre divorcio contencioso ("Diaz, Mario c/ Ferrari, Beatriz s/ Divorcio contencioso" Exp. N°AAA), de los que según escrito de demanda informa convivir con la accionada en el inmueble de marras pero encontrarse separado de la misma, y que contrajeron matrimonio previo haber sostenido una convivencia en 2016. Dicho proceso no resultó impulsado. No obstante la escasez de actividad probatoria en este proceso, surge de lo actuado y constancias de autos conexos que, el actor ha reconocido la situación de violencia familiar existente, en su escrito de demanda, a más de los autos conexos sobre violencia familiar iniciados por la accionada, los reconocimientos efectuados al contestar la reconvención, como vivir en una fábrica de la familia, y que allí mora, aunque dijo haberse retirado "voluntariamente" en abril de 2019,

13
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N°7


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO RESOLUCION REGISTRADO

“por ser ya imposible la vida en común”, no obstante su exclusión judicial posterior. Reconoció ser socio gerente con un sueldo de \$82.000; que cometió el acto violento de dar de baja unilateralmente el medidor de energía eléctrica; que constató el estado del inmueble; que ha ingresado al domicilio de la accionada cuando fue excluido; que la conoció por una página de contacto viviendo ella en Brasil, saber que tenía allí familia y trabajo, aunque luego expresó términos descalificantes hacia ella negando los hechos que afirmó; reconoció haber pagado los gastos de traslado de la demandada a este país, y el pasaje a su madre luego de seis años de no verla, para que pudiera asistir a la boda de ellos; reconoce la existencia de su hija Diana que estudia y trabaja en un kiosco sin registrar; que le abonó a la accionada el adicional de equipaje equivalente en ese momento a seis pasajes aéreos y trajo consigo a su hija, y que le hizo transferencias de dinero; que al venir aquí se hizo él cargo de los gastos; que Ferrari estuvo embarazada y lo perdió, aunque refirió a problemas de ella; al tiempo que no negó haber retirado los bienes muebles que adquirieran durante la convivencia. Se resalta la falta de actividad probatoria del actor y encontrarse en mejor posición de corroborar los hechos que afirmó (art. 710 CCC). Del informe socio ambiental se constató el estado de la vivienda, la que presenta cierto déficit de mantenimiento, y desorden general; se informa que la vivienda es habitada por la accionada y su hija de dieciocho años de edad; observan que la accionada se desplaza con cierta dificultad, manifestando la misma estar “muriéndose” a causa de la enfermedad que padece “Síndrome nefrótico,” describe que al principio sufrió neumonías a repetición, que sufrió un desmayo a causa de un trombo simultáneo del pulmón, corazón y útero, afirmando que su estado es grave, que se atiende en el hospital TTT de esta localidad, y les exhibió múltiples estudios y constancias médicas; se informa que la empresa de energía le brinda el

14
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZ
Trib. Coleg. de Familia N° 7

servicio gratuito por la situación de violencia que expuso; que su hija concurre a la escuela Galileo Galilei cursa 5° año, trasladándose a pie por no contar con dinero para transporte; concluyen que, la accionada y su hija parecen vivir en una condición próxima a la indigencia, por lo que consideran conveniente se amplíe el círculo de personas allegadas, implicando a su familia en el pedido de ayuda, para que su hija no tenga que padecer los conflictos y privaciones a los que está expuesta en este momento. En cuanto al estado de salud de las partes, se ha comprobado en autos el que refiere a la accionada, por cuanto obra a fs. 255/290, historia clínica de la Sra. Ferrari aportada por el Director del Hospital TTT y a requerimiento de este Tribunal, por así solicitarlo el Perito Médico designado en autos a fin de emitir su dictamen; el que agrega a fs. 300/301. Surge de tal dictamen pericial y su aclaración que, la accionada fue examinada en el día y hora designados, esto es 21 de noviembre de 2022, exhibir un documento recientemente adquirido, tener cuarenta años a la fecha del examen, el que se realizó en presencia del delegado técnico de parte actora. En cuanto al estado de salud actual de la Sra. Ferrari se informa que llegó a la pericia por sus propios medios, lúcida, ubicada en tiempo y espacio, presentando cuadro de llanto espontáneo en el relato de los hechos, denotando un cuadro de angustia importante y tomar medicamentos que se describen. En cuanto al examen físico, constata que la misma pesa 46kg., mide 1,63m., IMC: 17.35, F.C.: regular, T.A.: 100/60; presenta lesiones nodulares en glúteos y muslos, los que según referencia de la misma se encuentran en remisión. Concluye el Perito en sus consideraciones médico legales que, se acredita con la copia fiel de historia clínica glosada en autos que la Sra. Ferrari en cuanto ha sufrido cuadros de TBC pulmonar aproximadamente diez años atrás por lo cual recibiera tratamiento por un año, realizando luego cuadros de TEP en varias oportunidades, debiendo

15
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

requerir internaciones en efectores privados y estatales realizándosele en octubre de 2022 una biopsia renal por síndrome nefrótico sin conclusión definitiva por lo cual debe repetir el estudio. Que de la historia clínica remitida puede observar que en internación presentó trombosis de la vena cava inferior siendo antocoagulada, internada luego por toracalgia y en varias otras oportunidades, presentar mala nutrición refiriendo por problemas económicos, que a veces no come por dicho motivo, presentando en la pericia médica un IMC de 17,35 – índice de masa corporal – lo que habla de bajo peso compatible con mal nutrición. A la vez, se agrega en el acto pericial certificado médico que acompaña la accionada, emitido el 18 de octubre de 2022 por la Dra. MMM, médica hematóloga del Hospital donde refiere: "Pte. el TVP-TEP (por Trombosis Venosa Profunda- Trombo Embolismo Pulmonar) desde 2016 anticoagulada por tiempo prolongado debido a sospecha de trombofilia en estudio (probable SAF (por síndrome de anticuerpos antifosfolipídicos) y Enfermedad del colágeno) lo cual actualmente le impide trabajar por tiempo indefinido, en control por Clínica Médica, Nefrología y equipo de trabajo médico". En relación a los puntos de pericia responde que, la Sra. Ferrari presenta cuadro de angustia importante con llanto espontáneo, bajo peso con índice de masa corporal inferior a peso normal como se informara más arriba, siendo el valor normal: 20 a 25; se remite a los antecedentes y estado actual informado y acreditado; que la misma se encuentra anticoagulada, tomando ansiolíticos, analgésicos y polivitamínicos; que la referencia que realiza respecto de la pérdida del embarazo por violencia familiar, consta en la historia clínica en la anamnesis. Aclara luego que, la referida presenta un cuadro delicado de salud en tratamiento, no obstante concurrir por sus propios medios y acompañada por su asesora legal, presentando un cuadro importante de angustia como se dictaminó; puede realizar tareas laborales que no

impliquen riesgos para su salud como realizar esfuerzos excesivos, subir escaleras, trabajo en condiciones climáticas adversas (frío o calor), que generen tensión emocional al exponerse a condiciones de responsabilidad, turnos rotativos, entre otras; las que no impliquen la exposición a los riesgos mencionados anteriormente, como tareas administrativas que no impliquen responsabilidades; que puede residir en cualquier propiedad que le asegure condiciones dignas de vida debiendo realizar los controles médicos correspondientes. Como de especial consideración se hace referencia a las expresiones vertidas por las partes, la accionada al contestar demanda y reconvenir cuando expresó que los intentos de recomponer la pareja afirmados por el actor, para ella constituyeron "intentos de imposiciones por parte del señor Diaz, con agresiones y amenazas, luego de denuncias por violencia familiar". Luego, al referirse a la conducta del actor, expresó acciones y relató hechos que se condicen con las actuaciones conexas sobre violencia familiar. En cuanto a las manifestaciones del actor en relación a la accionada se repara en advertidas expresiones hacia su persona que permanentemente la descalifican como mujer, extranjera, novia, esposa, madre, hija y trabajadora; como así también el intento por descalificar el noviazgo habido, la convivencia previa y el posterior matrimonio celebrado entre las partes, lo que lo lleva además a incurrir en diversas contradicciones; que se entiende que el actor prestó su libre voluntad para llevar a cabo el acto matrimonial que denosta (arts. 406; 416 y s.s. CCCC). En efecto, se refiere a la accionada como a alguien que conoció en una página de contacto, a quien no fue a conocer cuando a posteriori viajó a Brasil, no obstante que allí la vio ocho veces, pero aclara solo en "horario nocturno", lo que no se alcanza a discernir a qué alude con ello. Dice que el viaje de la accionada a este país fue sorpresivo, que decidió unilateralmente venir a "instalarse" aquí, pero al mismo tiempo reconoce que le ha aportado

12,
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

dinero para hacerlo, que le ha hecho transferencias de dinero”, que ha ido a buscarla al aeropuerto, que le ha abonado equipaje adicional equivalente a seis pasajes aéreos, que se trajo a su hija, pero luego hecho innegable, contrajo matrimonio con la misma, el que a todas luces se entiende ha sido voluntario. Alude a desconocer sobre la vida de la accionada pero relata haber abonado el pasaje a la madre de ésta para asistir a la boda, que trabajaba para peluquerías y salones, al mismo tiempo que dice ignorar sobre su estilo de vida y negar su trabajo en Brasil; refiere a la accionada como una persona que no quiere trabajar y al mismo tiempo que afirma que la accionada pretendía trabajar en un negocio a nombre de él, y el actor se negó; asimismo afirmó haber sido el único sostén del hogar, al tiempo que reclama a la actora sostenerse por sus propios medios. Se observa de sus dichos la negación del actor a hechos irrefutables como la denuncia de violencia familiar formulada por la demandada en autos conexos citados, que diera origen a la orden judicial de exclusión del hogar en el año 2019, demás hechos denunciados y los informes de la actuación administrativa y judicial, lo que a la vez minimiza y también desacredita; como también se evidencia su negación frente al estado de salud delicado y comprobado en autos que padece la accionada, desde hace años atrás aún manifestado en vigencia del matrimonio, según historia clínica aportada en autos y dictamen pericial precedente. Asimismo resulta de especial atención, la actitud desplegada por el actor en el frustrado intento de “desestimio del proceso” que implicó aquella presentación conjunta que efectuaran ambos, con patrocinio letrado, proceso iniciado por la Sra. Ferrari, y acto procesal que no fue ratificado por la misma, al contrario, ni impulsado por ninguna de las partes en los presentes cuando se ordenó la intervención del equipo interdisciplinario. Se observa además, la insistencia del actor en la posibilidad física y de oportunidades en que se encontraría la accionada,

12

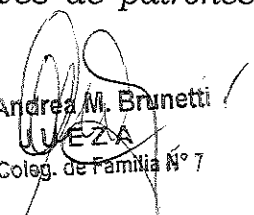
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

cuando resulta ampliamente comprobado en autos, sus limitaciones tanto por motivos de salud, como su condición de extranjera con dificultades idiomáticas, que obstaculizan más aún el posible autosustento que la referida pudiera procurarse, el que por otra parte, el propio actor reconoce y expresa, que la misma carece de trabajo, aun cuando se contradice al realizar afirmaciones que no comprueba en el proceso, como por ejemplo que trabaja en relación de dependencia y, como se señalara más arriba, al tiempo que reconoce haber sido el único sostén económico del hogar habido. Asimismo, hace alusiones desacreditantes de derechos humanos reconocidos convencional y constitucionalmente cuando refiere, que la accionada miente abusando de su género y se victimiza de una situación inexistente, la que se ha comprobado en autos a través de los informes rendidos en los actuados conexos, ello como prueba instrumental pública incorporada en este proceso. Realiza expresiones tales como que es ella quien lo busca y le causa situaciones incómodas e insostenibles, haciéndose presente en la fábrica donde vive y donde profesa el culto; que sus problemas económicos afectaron la relación con ésta, cuando ella comprobó que él no era el millonario que creía, luego de venir unilateralmente de Brasil a asentarse en "su" casa; asevera que comenzó una verdadera película de terror en su vida, que el "alojamiento gratuito" de la demandada reconviniendo allí inclusive ha colmado en demasía sus posibilidades económicas", que ha abonado en demasía por su "estancia y confort", concluyendo que la accionada no tiene más derechos que su hija Julia; hace referencia al embarazo habido en la pareja, como "el embrión" y que se perdió por problemas preexistentes de ella, cuando al mismo tiempo afirma saber que era un embarazo de riesgo. Por su parte afirma como un hecho convalidante de su pretensión, haberle cortado decididamente el suministro de energía eléctrica, el que le fue restablecido finalmente a la accionada, por

19
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7


Dra. MARIA SOFIA NACU
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

la empresa de energía en forma gratuita por la situación que atraviesa, de violencia; siendo que el actor lo califica de conexión clandestina y delito. Todas las expresiones descriptas, a la luz de la normativa vigente tanto nacional como convencional, evidencian expresiones denigratorias de la condición de mujer, novia y esposa de la demandada reconviniendo, que se oponen al principio de solidaridad familiar e interés familiar, y ponen de manifiesto hechos violatorios del principio de igualdad entre cónyuges (art. 402 CCC) y entre varones y mujeres, contraviniendo normas convencionales que tutelan el derecho humano de la mujer a no ser discriminada por su sexo (art. 1 y s.s. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, art. 75, inc. 22 C.N.) a vivir una vida libre de violencia y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en concepto de inferioridad y subordinación respecto de otro sexo (arts. 1, 2, 3, 6 s.s. y ccdts. Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Ley 24.632), replicadas por la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, N°26.485, cuya aplicación es de orden público (art. 1 y s.s.). Es preciso señalar en este punto que, toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer, como así también su seguridad personal, configura violencia contra la mujer; considerándose violencia indirecta, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (art. 4 Ley N°26.485); pudiéndose manifestar según la misma ley, a través de sus tipos física, psicológica, sexual, económica o simbólica, ésta última, cuando a través de patrones

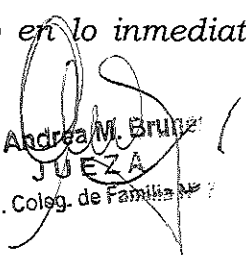

Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (art. 5), al tiempo que pueden producirse tanto en el ámbito público como privado, bajo diversas modalidades como la doméstica o familiar. Del análisis de las comprobaciones descriptas precedentemente, se constata la gravosa situación de violencia familiar y de género, de distintos tipos, existente entre las partes desde antigua data, con intervención judicial penal, civil y de familia, y de organismos no gubernamentales; todas las cuales dan cuenta de manifestaciones de relaciones de desigualdad estructural entre las partes y por tanto la extrema situación de vulnerabilidad, en particular, de la accionada. Lo así descripto encuadra decididamente en las hipótesis legales previstas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (arts. 1 y s.s.; art. 7 y s.s., y cccts.) y ley nacional N°26.485 (en especial arts. 4; 5; y 6 inc. a) y cccts.). Por consiguiente, desde esta perspectiva, y de conformidad a lo establecido por las normas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer "CEDAW", que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas pertinentes en el cumplimiento de sus postulados y, en especial, a juzgar los casos a la luz del principio de no discriminación y de igualdad entre varones y mujeres, al igual que la convención de Belem do Pará, es que se efectúa el razonamiento del presente caso. En efecto, los informes rendidos en autos conexos citados, relatan la serie de hechos y episodios de violencia sufridos por la accionada – psicológica, física, sexual, económica y simbólica (arts. 4;5; y6 Ley 26.485) – y su hija, que tienen como agresor al actor, habiéndose adoptado las medidas administrativas y judiciales correspondientes. No obstante, se advierten las distintas fases del ciclo de

21
Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7

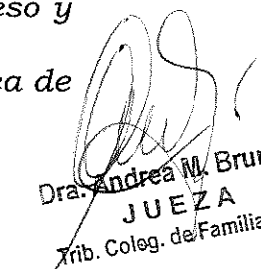

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

la violencia padecida, lo que ha provocado conocidas consecuencias como retomar la convivencia con el agresor, retractación – desestimiento – de la denuncia, desconocimiento del derecho, incumplimiento de medidas y órdenes judiciales, entre otras. Así resulta revelador, el escrito conjunto presentado por las partes en los obrados de violencia familiar iniciados por la Sra. Ferrari, a fs. 17 de esos autos, con firma de letradas que patrocinaron tal acto, solicitando desestimiento del proceso. Hecho indicador del alto factor de riesgo y de escalada de violencia familiar, perceptible mayormente en la fase de idealización conocida como “luna de miel”. Estos indicadores, no escapan a ningún tribunal especializado en violencia familiar y de género por lo que, sin dar lugar al pedido conocido en la materia como “retractación” de la denuncia, correspondió la intervención interdisciplinar; sin constar asistencia de las partes, ni realización de otro acto procesal impulsorio, lo que también constituye otro indicador de la violencia y por ende, de la situación de mayor vulnerabilidad de la accionada, según doctrina que cita. Todos elementos que, junto a las demás comprobaciones de autos, corroboran la situación de mayor vulnerabilidad en la que se encuentra la Sra. Ferrari frente a quien fuera su cónyuge, tanto en vigencia del matrimonio como en su posterioridad y en la actualidad; vulnerabilidad evidenciada a través de los expedientes de violencia familiar conexos y sus informes, historia clínica médica y dictamen pericial, como las propias manifestaciones y expresiones de las partes analizadas, que hacen concluir que la situación de la demandada reconviniente es la que encuadra en las pautas previstas por la norma del artículo 443 del código civil y comercial, toda vez que se encuentra en situación más gravosa que el actor, sin posibilidad actual de ingreso económico alguno, ni posibilidad de proveerse una vivienda por sus propios medios, encontrándose en un delicado estado de salud que además le impide lograrlo en lo inmediato.

22

Dra. Andrea M. Bruz
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia

Siendo que además su hija integra el grupo familiar conviviente, viéndose también afectada por la situación de "casi indigencia" tal descripta por las licenciadas de Trabajo Social intervinientes en autos (incisos b); c); y d) de la norma citada); al tiempo que el actor no ha efectuado comprobación alguna de sus afirmaciones en cuanto a la hipótesis legal invocada (art. 710 CCC). Cuenta con trabajo, familia, y posibilidad de procurarse una vivienda. Asimismo, se verificó en autos el rol desarrollado por el actor como único sostén económico del hogar durante la convivencia matrimonial, lo que induce a concluir la mayor desventaja económica de la accionada con posterioridad al quiebre matrimonial, en virtud de tal modalidad del funcionamiento familiar, cita jurisprudencia. Resalta que el propio actor ofreció sumas de dinero a la demandada, a los fines conciliatorios, lo que denota cierta disponibilidad económica frente a la accionada que carece de medios, y de posibilidades de procurárselos. En este último punto corresponde deternese y advertir que, la demandada reconviniente ha manifestado rechazar las propuestas económicas realizadas por el actor, en tanto las consideró insuficientes frente a su convicción de una alternativa más ventajosa y de corresponderle por derecho. Lo que ha sido descripto oportunametne por quien fuera su letrado, claramente como falta de entendimiento y comprensión por parte de Ferrari, debido a su condición de nacionalidad extranjera y su idioma diferente, que le dificultan comprender las cuestiones técnicas que el profesional afirma haberle explicado. Se entiende la situación de la accionada, como expresión de una circunstancia más de su vulnerabilidad, lo que la ha dejado expuesta en determinadas ocasiones y posiblemente desprotegida en alguna etapa procesal. Se exhorta a las partes a realizar los actos a su alcance a fin de conciliar sus posiciones en todo lo que atañe a las cuestiones conexas a este proceso y que son ajenas a la materia a resolver aquí, y se da intervención al área de

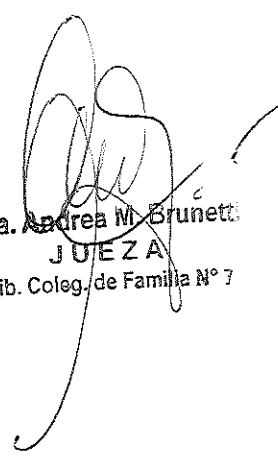
23


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

atención en violencia de género de la Municipalidad y de la provincia, a fin de prestar la debida asistencia integral a la accionada, en cumplimiento del mandato constitucional y convencional citado [art. 75 inc. 22 y 23 CN; art. 3; 4 ccmts. CEDAW; art. 7 y ccmts. Convención de Belem do Pará]. Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, arts. 1, 2, 3, y 706 del CCC.

RESUELVO: 1. Rechazar la demanda. 2. Hacer lugar a la reconvención y, en consecuencia, atribuir el uso de la vivienda sita en calle San Martin N°646 de la ciudad de San Miguel de Tucuman, a la Sra. Beatriz Ferrari, por el término de dos (2) años a computarse a partir de la notificación de la presente. 3. Dar intervención al área correspondiente de atención integral en violencia de género de la Municipalidad de esta ciudad, y de la provincia, conforme considerandos precedentes. 4. Costas al vencido (art. 105 CPCyCT). 5. Diferir la regulación de honorarios ... Insértese y notifíquese.


Dra. Andrea M. Brunetti
JUEZA
Trib. Coleg. de Familia N° 7